

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 16 DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL**

**PROCESO:
2010-1711**

**VINCULANTES
ACCION DE TUTELA**

**DEMANDANTE
CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV
DEMANDADO
ESTHER SALAMANCA DE SIERRA**

BOGOTA AGOSTO 26 DE 2015

SEÑORES

JUEZES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C -REPARTO-

S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA:

Articulo 7° DEL DECRETO 2591-91: MEDIDA PREVENTIVA; 1° QUE SE REVISE POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ DE TUTELA TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCION 2° QUE SE DECRETE SUSPENDIDO EL TERMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE ESTA FIJANDO FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL PROXIMO 14/09 DE 2015

DEMANDANTE: JULIO CESAR SIERRA TOVAR

DEMANDADOS *DE CONOCIMIENTO*: JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA: Y

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION; DONDE CRRSA ACTUALMENTE

PROCESO Rad: 2010-1711

JULIO CESAR SIERRA TOVAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadania No 19.063.632, de Bogota y como aparece al pie de mi correspondiente firma, a través del presente escrito acudo a su despacho INSTAURANDO ACCION DE TUTELA en contra de Los JUZGADOS CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, Donde se INICIO la Demanda Ejecutiva Singular a costa del debido proceso El Conjunto Residencial BOLIVIA XIV en mi contra, Y EL JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, Despacho que esta adelantando las actuaciones posteriores a la Sentencia con el Radicado 2010-1711. La presente ACCION de Tutela LA INSTAURO A FIN DE PROTEGER MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES CONSAGRADOS EN LOS EL ARTICULO 29 Y 86 DE NUESTRA CARTA POLITICA, Por tal razón invocando dicho, y en especial el Control Constitucional a que alude la Ley 1395 de 2010: ya que este proceso de no ser controlado como al tenor de la Ley 1395 de 2010, permitiría que se vulneren mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL: con el fin de obtener del señor JUEZ superior constitucional el amparo de mis derechos fundamentales. Cito las siguientes;

PRETENCIONES

1° INVOCO LA APLICACIÓN DEL Articulo 7° DEL DECRETO 2591-91: MEDIDA PREVENTIVA; 1° QUE SE REVISE POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ DE TUTELA TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO

2

**2: QUE EN SUBSIDIO A LA PRETENSION ANTERIOR; SE
DECLARE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL
PROCESO DESPUES DE LA SENTENCIA LA CUAL DA AL ROMPE
CON LAS INCONSISTENCIAS DESDE ESA FECHA
ADELANTADAS Y QUE PONEN EN RIESGO MI PATRIMONIO**

**3° QUE SE DECRETE LA SUSPENSION DE LA EJECUTORIA DEL
AUTO QUE ESTA PROGRAMANDO DILIGENCIA DE REMATE
PROGRAMADA PARA EL PROXIMO 14/09 DE 2015 HASTA TANTO
SE RESUELVA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA EN ULTIMA
INSTANCIA**

4° Que se condene en costas a la parte actora

HECHOS

1° La demanda que esta adelantando La Administracion del Conjunto donde resido, la ha encaminado a fin de obtener el pago de las cuotas sobre las que tengo atraso; Nuestro sistema le ha calificado dentro del rango de Unica Instancia, y a mi apoderado judicial lo han coaccionado al punto que cualquier actuacion que el reponga con la intencion de equilibrar mis derechos respecto a las pretensiones del demandante han sido consideradas " NO ENLISTADA EN EL Articulo 351 del C.P.C" por lo tanto y en aras de OBTENER por parte del Superior Jerarquico una evaluacion a la luz de la interpretacion y aplicacion de la Norma- Articulo 29 C.P-, y siendo mi patrimonio el que esta en juego: Por medio de la Presente, y a motu proprio me atrevo a hacer uso de este medio, ya que el A-QUO, no le permitido y no le permitiria a mi defensor invocar lo que al suscrito, si No lo solicita personalmente me perjudicaria.

Sea la oportunidad que desde el pronunciamiento de la Orden de Apremio, el A-QUO, No contemplo que se involucraran cuotas extraordinarias, lo que si hizo en la Sentencia; Que cita la prosperidad parcial de cuotas prescritas sin tener en cuenta el argumento juridico citado por mi apoderado. Quien sometido al imperio de la ley, le expone las razones por las cuales DEBIO reconocer la totalidad de las cuotas ya prescritas; que si es por la intervencion del despacho para el cobro. este proceda siempre ajustado al DEBIDO PROCESO, valga la aclaracion que por la calificacion dada a la demanda, mis derechos estan siendo vulnerados. Y este medio lo empleo para que un superior Jerarquico evalue el proceder del A-QUO. buscando la revision que trata la ley 1395/2010 y que se corrijan lo yerros que solo me perjudican a mi, lo considero oportuno al punto que ya he solicitado se declare la interrupcion de la ejecutoria del auto que esta fijando fecha para remate hasta tanto al presente proceso se le haga el respectivo control constitucional

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales que ME estan siendo vulnerados. Son: Los Art: 29- del C.P.C EL 13. DEBIDO PROCESO, DERECHO LA IGUALDAD PROCESAL entre otros y el Control de ley 1395/2010

PRUEBAS -

Con el fin de ACLARAR y Establecer, la vulneracion de mis derechos, solicito señor juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, del cual invoco el Artículo 7º, Decreto 306 de 1992 y 1382 de 2.000. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991)

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Demanda en original y copia, Para el traslado

NOTIFICACIONES

El Juzgado Dieciseis civil Municipal de DESCONGESTION de Bogota recibe notificaciones en: La Carrera 10 No 14—33 piso 1

La suscrito recibe notificaciones en: La Calle 17 No 8-62 Of 216

PRESENTACIÓN PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del señor JUEZ:



JULIO CESAR SIERRA TOVAR

C.C No 19.063.632 de Bogota

S6 JOR.
16 EJE
56-2010-1711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
César Rey
86574 31-AUG-15 14:45

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2015
Oficio N°1219 -T

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD.
Carrera 10 N° 14-33, piso 1
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2015-0468 de JULIO CESAR SIERRA TOVAR C.C. 19.063.632 contra JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD.

Me permito notificarle que mediante auto del 28 de agosto de 2015, el juzgado dispuso:

1) ADMITIR la acción de tutela promovida por Julio Cesar Sierra Tovar contra el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

2) ORDENAR que se notifique el presente proveído a los accionados, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se les comuniquen que deben rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, dentro de los dos (2) días siguientes a su enteramiento.

El juzgado de ejecución accionado, deberá informar de la existencia del presente trámite constitucional a las partes de la demanda ejecutiva radicada con el número N°2010-171100, informándoles sobre el derecho que tienen para intervenir en la actuación constitucional, dentro de los dos días siguientes a su enteramiento.

Requírasele de igual manera para que allegue el expediente referido, debidamente foliado y organizado, con las constancias del envío de las comunicaciones antes señaladas.

Prevéngasele sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal, conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) TENER como prueba, la documentales aportadas con la demanda.

4) NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

Sírvase proceder de conformidad.

Anexo copia de la solicitud de amparo y sus anexos en _____ () folios útiles.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario





ESTADO DE CHIAPAS
Poder Judicial del Estado
Módulo de Conciliación
Municipio de San Juan Chamula
ENTRADA No. 10000000000000000000

El (la) Jefe (a) Juez, hoy 18 AGO 2015

18 1 AGO 2015

Observaciones: Acción de Tutela N°
2015-468

El (la) Secretario (a). _____

U

República de Colombia



Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEÑOR (A)

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

Ref: Acción de tutela N. 2015- 00468 de JULIO CESAR SIERRA TOVAR contra JUZGADO 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y OTRO.

Cordial Saludo:

Breve y puntualmente debo manifestar, frente a los hechos señalados por los accionantes, que el trámite dado al PROCESO EJECUTIVO N. 2010-01711 proveniente del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá ha seguido las normas procesales dispuestas para la materia.

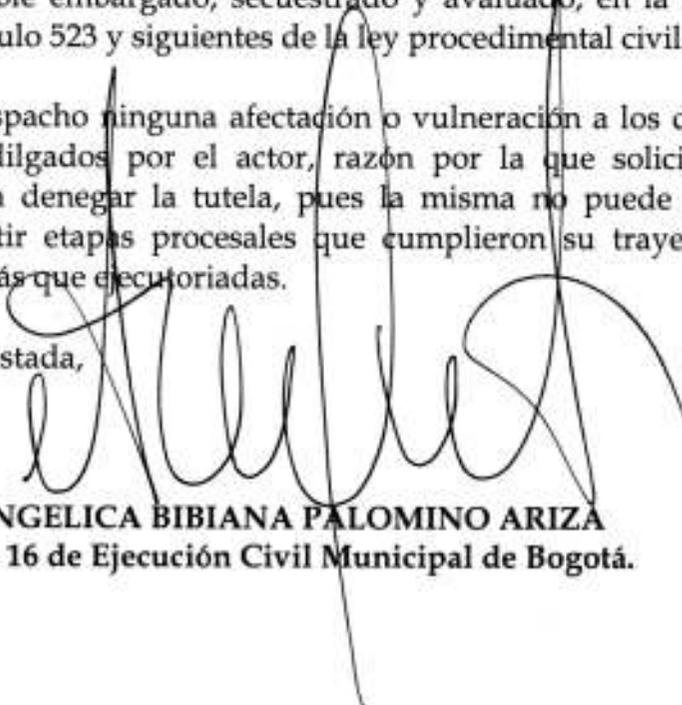
En efecto y con ocasión de la implementación de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y No. PSAA14-10156, PSAA14- 10187, PSAA14-10195 y PSAA14-10197 de 2014, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se avoco el conocimiento del proceso citado mediante Redistribución el día 15 de agosto de 2014.

En cumpliendo a labor que fuera asignada a esta clase de Despachos se ha adelantado el trámite respectivo para lograr la ejecución de la orden impartida mediante el mandamiento de pago (folio 40 C.1) y de la sentencia emitida desde el 21 de febrero de 2012 (folio 151-159 C.1), junto con su aclaración (fl. 167-169 C.1) señalándose fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en la forma y términos exigidos por el artículo 523 y siguientes de la ley procedimental civil.

Ahora no encuentra este Despacho ninguna afectación o vulneración a los derechos de rango constitucional endilgados por el actor, razón por la que solicito a su honorable despacho se sirva denegar la tutela, pues la misma no puede ser una tercera instancia para discutir etapas procesales que cumplieron su trayectoria y ordenes que se encuentran más que ejecutoriadas.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez 16 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA10-10156 del 31 de mayo de 2014

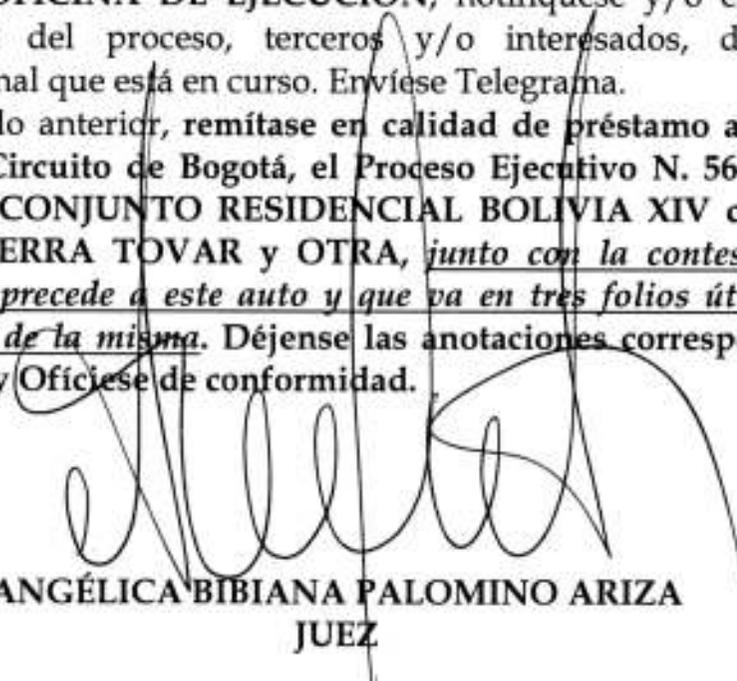
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ref. 56/02D.C.-2010-1711

En cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela N. 2015-0468, se dispone:

1. **POR LA OFICINA DE EJECUCION**, notifíquese y/o entérese a los integrantes del proceso, terceros y/o interesados, de la acción constitucional que está en curso. Envíese Telegrama.
2. Cumplido lo anterior, remítase en calidad de préstamo al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, el Proceso Ejecutivo N. 56-2 D.C./2010-001711 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR y OTRA, junto con la contestación de la tutela que precede a este auto y que va en tres folios útiles y en dos ejemplares de la misma. Déjense las anotaciones correspondientes en el sistema y Oficiése de conformidad.

CUMPLASE.



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



12 folios 7
Juzgado
OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2
14SEP'15 11:01-237359

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 P. 4 Torre Central Complejo el Virrey Telefax. 2820017
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2015
Oficio N°1296 -T

Señores:
JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD.
Carrera 10 N° 14-33, piso 1
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA N° 2015-0468 de JULIO CESAR SIERRA TOVAR C.C. 19.063.632 contra JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE ESTA CIUDAD.

Comuníquese mediante sentencia del 10 de septiembre de 2015, en su parte resolutive dispuso

"PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo constitucional promovido por el señor Julio Cesar Sierra Tovar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente No. 2010-01711. Oficiase por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De la presente forma queda notificado, de la anterior decisión.

Igualmente, se remite, el proceso Ejeutivo Singular No.2010-01711 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV S.A. contra ESTHER SALAMANCA DE SIERRA. EL cual nos había sido allegado en calidad de préstamo.

Va en CUATRO (4) cuadernos con 264, 277, 21 Y 6 folios.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario



8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: *Acción de Tutela No. 11001310301120150046800*
ACCIONANTE: *Julio Cesar Sierra Tovar*
ACCIONADA: *Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Julio Cesar Sierra Tovar contra los Juzgados Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal y Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Julio Cesar Sierra Tovar, solicitó la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad procesal y, en tal virtud, solicitó: *"[I]nvoco la aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991: Medida preventiva;" "...que se revise por parte del señor juez de tutela todas las actuaciones surtidas en el proceso que motiva la presente acción de tutela desde el mandamiento de pago" "...se declare la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso después de la sentencia" y "...que se decreta la suspensión del auto que está programando diligencia de remate" –sic-.*

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan así:

- Que en la demanda ejecutiva adelantada en su contra por la administración del conjunto donde reside, tramitada en única instancia, se ha coaccionado a su apoderado, de tal manera que las reposiciones

presentadas no se enlistan conforme lo prevé el artículo 351 del C.P.C., razón por la cual en aras de que el superior jerárquico lo evalué a la luz del artículo 29 de la Carta Política, interpone la acción de tutela.

Adujo, además, que en el mandamiento de pago no involucró cuotas extraordinarias que en la sentencia si, igualmente, no contempló declarar la prescripción de la totalidad de las cuotas deprecadas, por lo cual solicita se corrijan los yerros que lo perjudican, a través del control de legalidad.

3. Mediante proveído de 28 de agosto de 2015, el Despacho admitió la acción de tutela, además, ordenó surtir el traslado del caso –fls. 6 a 10-.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

1. El Juez Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, luego de memorar las actuaciones más relevantes surtidas al interior del ejecutivo 2015- 0468, pone de presente que desde el pasado 27 de mayo de 2011, remitió el expediente a los juzgados municipales de descongestión, sin haberse vuelto conocer del proceso hace más de tres (3) años. No obstante, señaló que la acción de tutela no es un vehículo paralelo, complementario o alternativo al ordenamiento ordinario, por tanto, si existe medio judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción constitucional, resulta improcedente, aunado a lo anterior, destaca que el juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, configurándose la falta de legitimación por pasiva.

2. A su turno el Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, indica que, en cumplimiento de la labor que le fuera asignada, se ha adelantado el trámite respectivo, esto es, lograr la ejecución de la orden de apremio y la sentencia emitida desde el 21 de febrero de 2012, junto con su aclaración, señalándose fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en la forma prevista en el artículo 523 y siguientes del C.P.C, no encontrando ninguna afectación o vulneración a los derechos de rango constitucional endilgados por el actor, razón por la cual considera

se debe negar la tutela, ya que la misma no puede ser una tercera instancia para discutir etapas procesales que se encuentran más que ejecutoriadas.

3. El apoderado judicial del Conjunto residencial Bolivia XIV, demandante dentro del proceso ejecutivo singular que nos convoca, se pronuncia dentro del término legal concedido, refiriendo que *i)* el escrito es incoherente, no trae hechos que sustenten la acción, *ii)* no determinó la acción u omisión que motiva la formulación del amparo constitucional, *iii)* el accionante en el proceso ejecutivo adelantado en su contra ha tenido la oportunidad de "*hacer acopio de todos los medios legales a su alcance*", *iv)* que en razón a la sentencia anticipada proferida por el juzgado de descongestión, el tutelante se vio favorecido con la declaración de prescripción hasta las cuotas causadas en el mes de septiembre de 2005 y *v)* la tutela se presenta con el ánimo de impedir el remate del 50% del inmueble, obstaculizando la labor de la justicia.

4. Las demás personas vinculadas al presente trámite, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a todo ciudadano la posibilidad de solicitar la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, garantizando con ello el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el ejercicio efectivo de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

2. Procedencia de la tutela contra providencias judiciales

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestiona una providencia judicial, se torna imprescindible dilucidar si en el caso *sub exámine* se verifican los requisitos generales de procedibilidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

la misma, esto es, si los defectos que se endilgan a la actuación adelantada por el Juzgado accionado tienen la aptitud para justificar el ejercicio del amparo constitucional frente al principio de autonomía e independencia judicial que precede a las providencias judiciales.

2.1. Empezaremos por recordar que en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, los cuales han sido recogidos de antaño por la jurisprudencia. Al respecto, en sentencia T-614 de 2011, al referirse a los "requisitos generales de la procedencia", la Corte los enlistó así:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)"*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna** y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...).*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).*

*f. Que **no se trate de sentencias de tutela** (...)" (negritas fuera de texto) "*

Para que proceda el excepcional amparo constitucional, se requiere que se verifiquen todos los anteriores presupuestos, pues, a falta de uno sólo de ellos, el mismo se torna improcedente. En ese orden, si efectuado el respectivo

análisis se advierte que se satisfacen en su integridad, se encuentra habilitado el juez constitucional para analizar si en el caso sometido a su consideración, se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, esto es, en uno o varios de los defectos que las constituyen, de tal suerte que se autorice su intervención para dejar sin efecto la decisión emitida por el juez ordinario.

2.2. Las causales de procedibilidad de carácter específico, se enfocan en los defectos que pueden endilgársele a las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como lo son:

"[los] Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico² sustantivo³, procedimental⁴ o fáctico⁵; error inducido⁶; decisión sin motivación⁷; desconocimiento del precedente constitucional⁸; y violación directa a la constitución⁹".

Pues bien, teniendo en cuenta lo antes consignado, desde ya se advierte, en el caso *sub examine* no se verifica uno de los presupuestos o requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela a que se ha hecho referencia, como lo es, el que guarda relación con la inmediatez, como a continuación se dilucidará.

3. Requisito de inmediatez de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha entendido que es requisito de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, aunque no exista norma expresa que lo consagre, pues *"[S]i con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Al no limitar en el*

² Frente a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

³ Sentencias C-590 de 2005; T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 y T-937 de 2001.

⁵ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

⁶ Sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 & SU-846 de 2000.

⁷ Sentencia T-114 de 2002.

⁸ Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

⁹ Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos"¹⁰ -subrayas fuera de texto-

Frente a la regla de inmediatez, el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha manifestado:

"(...) dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(...)

La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."¹¹

En el contexto anterior, el momento, en conjunto con otros factores, juega un papel determinante, toda vez que puede romperse la congruencia entre el medio de protección y la finalidad que se busca. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable¹². Conforme con lo anterior, el juez es quien debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, para impedir que la misma se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que

¹⁰ Sentencia T-301 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

¹¹ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² La sentencia T-033 de 2010 señaló lo siguiente: Así las cosas, no es que la tutela, interponiéndose fuera de un término razonable, deba ser necesariamente concedida. Por el contrario, lo que la disposición en cita y la jurisprudencia constitucional indican es que toda persona tiene derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional para obtener una decisión de fondo que, dependiendo del carácter oportuno de su ejercicio y del cumplimiento de los demás requisitos para su procedencia en cada caso concreto, podrá llegar a ser favorable o no.

desnaturalice la acción¹³. Así lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, la cual, además, con el fin de facilitar dicha tarea, ha exigido evaluar los siguientes criterios:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición¹⁴ 15

Sobre la forma de establecer la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo en atención a la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental en las acciones de tutela en comento, el alto Tribunal Constitucional ha señalado que *"el tiempo que transcurre entre la acción u omisión lesiva y la interposición de la acción de tutela se constituye de esta manera en un indicador de la urgencia con la que la persona afectada percibe la gravedad de la violación y la urgencia de búsqueda de remedio. Si el lapso es inexplicablemente prolongado puede deducirse que no es procedente aplicar una solución constitucional con las características de subsidiariedad e inmediatez que posee la acción de tutela"*¹⁶.

A su turno la Corte Suprema Justicia, haciendo acopio de razones como las antes consignadas, ha señalado como término prudencial para la interposición de la acción constitucional, el de seis (6) meses¹⁷. Así, ha dicho:

"Sobre el particular, señaló la Sala en sentencia de 14 de septiembre de 2007, exp. 01316-00, reiterar –sic- el 11 de julio de 2011, exp. 01245-00: "(...) en suma, ante la reviviscencia pretoriana de la acción de tutela contra sentencias judiciales, se hace imprescindible fijar un término consuntivo del recurso constitucional, pues no puede quedar abierto intemporalmente el debate judicial, ya que ello conspiraría contra la seguridad jurídica y los derechos de todas las partes involucradas en el litigio, quienes fundados en la confianza legítima que les otorga la firmeza de un fallo judicial, no podrían ser sorprendidos en cualquier momento posterior, con un nuevo debate que frustre los derechos así adquiridos y las situaciones

¹³ Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Sentencia T-328 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁵

¹⁶ Sentencia T-410 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁷ expediente número 1100102030002012-00132-00 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

consolidadas. Las partes, y quienes con ellas puedan establecer relaciones de todo orden, ajustan su proceder a las señales que emite el ordenamiento jurídico por medio de las sentencias judiciales en firme. De este modo, en función de adquirir la certeza y predictibilidad necesarias a la estabilidad de las relaciones jurídicas, la clausura de la oportunidad de atacar las sentencias judiciales es un imperativo constitucional.

En el pasado las legislaciones procesales han fijado el término de perención en seis meses y ese podría ser un plazo razonable, pues si la falta de impulso extingüía el proceso, y así continúa siendo en materia contencioso administrativa, el silencio prolongado del afectado frente a una presunta vía de hecho es relevante para juzgar la ausencia de actualidad del amparo (...)”¹⁸ –Subrayas fuera del texto–.

4 Análisis del caso concreto

4.1. Revisado el expediente remitido por el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, que contiene el proceso ejecutivo N° 2010-1711, se encuentra acreditado, con relevancia para el caso, lo siguiente:

- Mediante proveído del 19 de noviembre de 2010¹⁹, se libró mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Bolivia XIV y en contra de Julio cesar Sierra Tovar y Esther Salamanca de Sierra, el cual fue notificado a través del aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el 21 de febrero de 2011 –fls. 44 a 102–.
- El 28 de febrero de 2011, por conducto de apoderado judicial, la parte demandada, solicitó se revoque el mandamiento de pago alegando, de un lado, que el título ejecutivo adolecía de requisitos formales y, del otro, la prescripción extintiva de las expensas ordinarias, extraordinarias y multas; última ésta que fue resuelta a través de sentencia anticipada el 21 de febrero de 2012, aclarada el 30 de marzo siguiente²⁰, en la cual, entre otras, **a)** se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las cuotas de administración ordinarias causadas del 1° de marzo de 2000 al 1 de septiembre de 2005 y la multa de asamblea de 1° de marzo de 2005, **b)** se continuó la ejecución por las cuotas ordinarias, extraordinarias y

¹⁸ Reiterada, entre otras, en la STC 014-2014, de 9 de abril de 2014, Rad. N° 11001-02-03-000-2014-00654-00

¹⁹ Ver fls. 10 y 41 cuaderno principal ejecutivo 2010-1711.

²⁰ Ver folios 151 a 159 y 167 a 169.

multas excluyendo a las prescritas y, c) se decretó el avalúo y venta, en pública subasta, de los bienes embargados, secuestrados, así como los que se en forma posterior se cautelaran, se dispuso con el producto de la venta pagar al ejecutante el valor del crédito y los intereses, y condenó en costas al demandado.

- El 25 de julio de 2013 –fl. 24 cd. 2-, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada Esther Salamanca de Sierra, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1046850, el cual fue dejado finalmente a disposición del juzgado, en virtud del embargo de los remanentes y bienes que se llegaran a desembargar, solicitado al Juzgado 39 Civil Municipal de esta capital, donde cursaba un proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados, aportándose, igualmente, la diligencia de secuestro, sobre dicha cuota parte.

- El 25 de marzo del año que avanza –fl. 67 cd. 2-, se corrió traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 516 de nuestro ordenamiento procesal civil, el cual venció en silencio.

- El 15 de abril siguiente, el Juzgado de ejecución fustigado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 523 del estatuto procesal en comento, efectuó el control de legalidad, y ordenó para ello notificar al tercer acreedor hipotecario que figuraba en el respectivo certificado de tradición y libertad y ordenó la aclaración de la anotación N° 21 del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de cautela.

- Una vez cumplido lo ordenado en el auto a que se ha hecho mención, el 19 de agosto de este año, fijó fecha para el remate de la cuota parte del inmueble, cuya propiedad recae en la codemandada Esther Salamanca de Sierra.

3.2. Examinada la actuación surtida al interior del proceso, que según el promotor del amparo resulta conculcatoria de los derechos fundamentales

por él invocados, de cara a lo pretendido en sede de tutela, se observa que lo cuestionado tiene su génesis en la sentencia anticipada proferida por el Juzgado accionado, de la cual alega el actor, incluyó el cobro de cuotas extraordinarias que no fueron reconocidas en el mandamiento de pago, razón por la cual la solicitud de amparo deprecada será denegada, como *ab initio* se advirtió, por adolecer de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción, como lo es el de inmediatez.

En efecto, al revisar el plenario se observa que la acción constitucional objeto de estudio fue presentada por el señor Sierra Tovar el día 26 de agosto de 2015, y la actuación procesal que pretende sea declarada nula, esto es, el mandamiento de pago y la sentencia anticipada, fueron proferidas el 19 de noviembre de 2010 y el 21 de febrero de 2012, y notificadas por aviso el 21 de febrero de 2011 y por edicto el 12 de abril de 2012, respectivamente.

En ese orden, resulta claro que la tutela que nos ocupa, *i)* se presentó aproximadamente 40 meses y 14 días después de que la parte actora tuviera conocimiento de la sentencia que afirma le transgredió su derecho fundamental al debido proceso; *ii)* no se aduce ninguna razón que justifique la demora en la interposición de la acción, pues, en el escrito genitor no se mencionan circunstancias que permitan colegir, razonablemente, que el actor estuvo en la imposibilidad de instaurar la misma, *v. gr.*, un evento de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiese impedido acudir oportunamente, dentro de un término razonable, ante el juez constitucional, máxime cuando después de la ejecutoria del fallo en mención, ha actuado al interior del proceso, por ejemplo, objetando la liquidación del crédito.

Si el accionante consideraba que las decisiones y actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso ejecutivo que en este momento cuestiona, vulneraban sus derechos fundamentales, debió hacer uso de los mecanismos de defensa que le otorga la ley, y si la transgresión persistía, instaurar de manera oportuna y razonable, la acción constitucional, y no dejar transcurrir un lapso como el acaecido, para ello, o en su efecto,

acreditar o al menos plantear la eventual imposibilidad en que hubiese podido estar para interponer la misma.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la protección impetrada por el señor Sierra Tovar, como así se declarará

3.3. Sin perjuicio de lo anotado, no sobra advertir, de una parte, que contrario a lo afirmado por el accionante, el cuestionado mandamiento de pago tuvo sustento en el título ejecutivo adosado de acuerdo a lo regulado por la Ley 675 de 2001²¹, con base en la certificación de deuda expedida por el administrador de la respectiva copropiedad, del que, además, fue debidamente notificado al extremo demandado, quien dentro de las oportunidades legales previstas para tal efecto, ejerció el derecho de defensa mediante la interposición de excepciones previas, esto es, planteado reposición en contra del auto de mandamiento de pago, y formulando excepciones de mérito, sobre lo cual medió el respectivo pronunciamiento judicial y, de otra, que no se observa que al interior del trámite procesal, se haya formulado el recurso de alzada, del cual se duele el accionante, le ha sido reiteradamente denegado.

De la misma manera, ningún reparo merece el tema relacionado con las medidas cautelares, advirtiéndose que la medida cautelar que recae sobre el 50% del inmueble de propiedad de una de las partes ejecutadas, fue debidamente embargado, secuestrado, avaluado, destacándose que, además, se efectuó el respectivo control de legalidad, que en esta instancia solicitado el señor Sierra Tovar; decisiones que, se itera, no fueron objeto de ningún recurso por parte del extremo pasivo de la acción, arribándose legalmente a la etapa de remate.

5. Así las cosas, frente a la tardanza en la instauración de la acción de tutela por parte del señor Julio Cesar Sierra Tovar, se denegará la tutela

²¹ "ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

invocada, por no verificarse en el asunto el requisito de inmediatez contemplado como procedibilidad de la acción constitucional objeto de estudio y, además, como se indicó, la actuación atacada no merece reproche en su trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo constitucional promovido por el señor Julio Cesar Sierra Tovar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente No. 2010-01711. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez

Recibido
Ximena H
17-09-15
12:40.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ref.: Exp. T-11001-3103-011-2015-00468-01

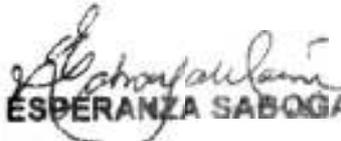
Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y para mejor proveer, se

RESUELVE

Primero.- ORDENAR al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá que remita a este Tribunal, en forma inmediata y con carácter urgente, el expediente del proceso ejecutivo singular número 11001-4003-056-2010-01711-00, promovido por el Conjunto Residencial Bolivia XIV P.H. contra Esther Salamanca de Sierra y Julio César Sierra Tovar.

Segundo.- COMUNICA inmediatamente esta decisión al mencionado despacho judicial, por el medio más expedito.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

12-09-15
410



TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ
República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito de Capital del Distrito
Calle 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

17 SET. 2015

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

CUMPLASE

Segundo: COMUNICAR...
Primero: ORDENAR...
Municipal de Bogotá...
con carácter urgente...
número 11007-4002-058-2010-0717-00...
Resolución GSVI XIV RHT...
Cesar Gora Foyat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



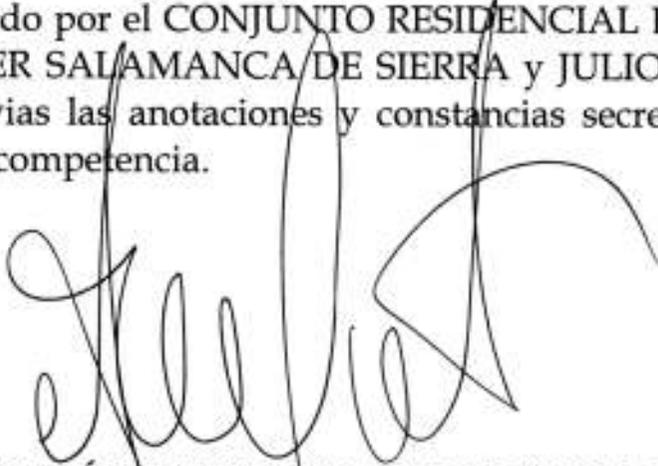
JUZGADO DIECISÉIS (16º) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA10-10156 del 31 de mayo de 2014

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ref. 056/2DC-2010-01711

En atención al oficio que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, remítase de manera inmediata al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Despacho de la H. Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón, en calidad de préstamo, el expediente original del Proceso Ejecutivo Singular bajo número de radicado 056/2DC-2010-1711 promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV PH contra ESTHER SALAMANCA DE SIERRA y JULIO CESAR SIERRA TOVAR, previas las anotaciones y constancias secretariales de rigor, para lo de su competencia.

Cúmplase,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

Neyda 22

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 25 de Septiembre de 2015

Oficio No. O.P.T.8009

Señores

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
(Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal)
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310301120150046801
DE JULIO CESAR SIERRA TOVAR
19063632
CONTRA JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

Para su conocimiento, me permito informarle que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL QUINCE (2015), proferida por el H. Magistrado (a) NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN, se CONFIRMÓ. El fallo impugnado. Igualmente devuelvo el proceso EJECUTIVO No. 2010-01711 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR Y ESTHER SALAMANCA DE SIERRA en 4 cuadernos de 264, 87, 21 y 21 folios.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente,

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Cesa Rely
11948 29-SEP-15 11:59

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

28/09/2015 10:41 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal de Educación Civil
Sede en Bogotá D.C.
EJECUTIVA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy ~~09 OCT 2015~~

Observaciones:

El (la) Secretario (a).

 (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



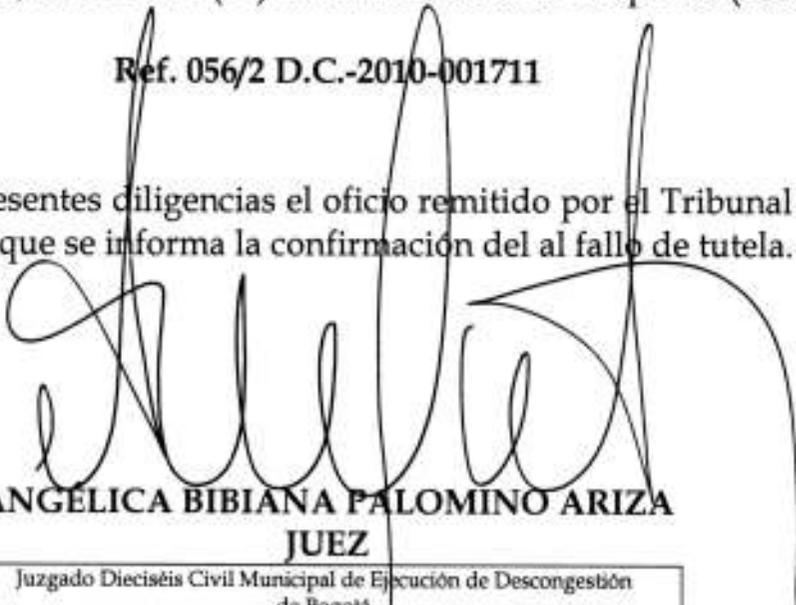
JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Acuerdo PSAA14-10156 del 31 de mayo de 2014

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

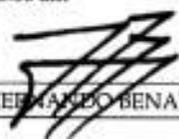
Ref. 056/2 D.C.-2010-001711

Se agrega a las presentes diligencias el oficio remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, y en el que se informa la confirmación del al fallo de tutela.

Notifíquese, (3)


ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Descongestión
de Bogotá
Bogotá, D.C. 21 de octubre de 2015
Por anotación en estado N°158 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretario


JAIRO HERNANDEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

29

TELEGRAMA N° 9407
 FECHA DE ENVIO:

Señores
 JULIO CESAR SIERRA TOVAR
 KR 103 D 84 14 INT. 6, APT. 202
 Ciudad

30 OCT 2015

REF: Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-056-2010-01711-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR y ESTHER SALAMANCA DE SIERRA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR EL JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL C.P.C., SE ORDENÓ NOTIFICARLE ACERCA DE LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO HUGO VIDALES MOLANO, QUIEN ACTUABA EN SU REPRESENTACIÓN.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE SE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

Liliana Graciela Díaz Díaz
 LILIANA GRACIELA DÍAZ DÍAZ
 SECRETARÍA

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

TELEGRAMA N° 9407
 FECHA DE ENVIO:

Señores
 JULIO CESAR SIERRA TOVAR
 KR 103 D 84 14 INT. 6, APT. 202
 Ciudad

30 OCT 2015

REF: Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-056-2010-01711-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV contra JULIO CESAR SIERRA TOVAR y ESTHER SALAMANCA DE SIERRA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR EL JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL C.P.C., SE ORDENÓ NOTIFICARLE ACERCA DE LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO HUGO VIDALES MOLANO, QUIEN ACTUABA EN SU REPRESENTACIÓN.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE SE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

Liliana Graciela Díaz Díaz
 LILIANA GRACIELA DÍAZ DÍAZ
 SECRETARÍA

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

TELEGRAMA N° 9408
 FECHA DE ENVÍO:

Señores
ESTHER SALAMANCA DE SIERRA
 KR 103 D 84 14 INT. 6, APT. 202
 Ciudad

30 OCT 2015

REF: Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-056-2010-01711-00 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV** contra **JULIO CESAR SIERRA TOVAR** y **ESTHER SALAMANCA DE SIERRA**.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR EL JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL C.P.C., SE ORDENÓ NOTIFICARLE ACERCA DE LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO **HUGO VIDALES MOLANO**, QUIEN ACTUABA EN SU REPRESENTACIÓN.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE SE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
 SECRETARÍA

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

LA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
 CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

TELEGRAMA N° 9408
 FECHA DE ENVÍO:

Señores
ESTHER SALAMANCA DE SIERRA
 KR 103 D 84 14 INT. 6, APT. 202
 Ciudad

30 OCT 2015

REF: Ejecutivo Singular N° 11001-40-03-056-2010-01711-00 iniciado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA XIV** contra **JULIO CESAR SIERRA TOVAR** y **ESTHER SALAMANCA DE SIERRA**.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR EL JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 69 DEL C.P.C., SE ORDENÓ NOTIFICARLE ACERCA DE LA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO **HUGO VIDALES MOLANO**, QUIEN ACTUABA EN SU REPRESENTACIÓN.

LO ANTERIOR A FIN DE QUE SE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

SECRETARÍA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

LA

República de Colombia
Rama Judicial



Diana D.
OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID

[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ:36
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2016

Oficio No. O.P.T.4179

Señor Juez
DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
La Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°:110013103022201600177
DE ESTHER SALAMANCA DE SIERRA
CONTRA JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el 16 de junio de 2016, proferida por el H. Magistrado (a) NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que NEGÓ la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso Ejecutivo Singular No. **056-2010-1711 00** de Conjunto Residencial Bolivia XIV contra Julio Cesar Sierra Tovar en 6 cuadernos de ~~266-113-22-7-7-25~~ folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

ELVER ROLANDO RAMÍREZ YARGAS
SECRETARIO

